

**RECURSO DE APELACIÓN.**

**EXPEDIENTE:** RA/09/2015.

**RECURRENTE.** PARTIDO  
VERDE ECOLOGISTA DE  
MÉXICO.

**AUTORIDAD  
RESPONSABLE:** CONSEJO  
GENERAL DEL INSTITUTO  
ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA  
DE OAXACA.

**MAGISTRADO PONENTE:**  
CAMERINO PATRICIO  
DOLORES SIERRA.

**Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de noviembre  
de dos mil quince.**

**Vistos** los autos del Recurso de Apelación **RA/09/2015**, promovido por Alejandro de Jesús Méndez, en su carácter de representante propietario del partido político Verde Ecologista de México, por el que impugna del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, el acuerdo IEPCCO-CG-22/2015, que aprueba el disposiciones del reglamento de quejas y denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, y

**A N T E C E D E N T E S**

**Primero.** Del escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

**I. Reforma constitucional en materia político-electoral.**  
El diez de febrero de dos mil catorce, se publicó, en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y

adicionaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia política-electoral.

**II. Leyes Generales.** El veintitrés de mayo de dos mil catorce, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**III. Reforma a la Constitución del Estado.** El treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto 1263, por el que la Legislatura local reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional.

**IV. Ley Electoral del Estado.** El nueve de julio siguiente mediante Decreto 1290, la Legislatura Constitucional del Estado, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**V. Invalidez de la Ley Electoral local.** El cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió las acciones de inconstitucionalidad 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, en donde determinó:

**NOVENO.** Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado.

**VI. Inicio del proceso electoral.** El ocho de octubre siguiente, en atención al decreto emitido por el Congreso del

Estado, se inició el procedimiento electoral local para la elección, de Gobernador, Diputados Locales e integrantes de los Ayuntamientos en el Estado.

**VII. Reglamento de quejas y denuncia.** El treinta de octubre, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el acuerdo IEPCCO-CG-22/2015 mediante el cual se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**VIII. Recurso de Apelación.** Inconforme con el acuerdo IEEPCO-CG-22/2015, el tres de noviembre del año en curso, el Partido Verde Ecologista de México, promovió por conducto de su representante propietario acreditado ante el consejo general recurso de apelación, ante la autoridad señalada como responsable.

**X. Recepción de expediente en el Tribunal.** Una vez tramitado el medio de impugnación por la autoridad señalada como responsable, el siete de noviembre siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de Tribunal el medio de impugnación, con sus anexos.

**XI. Turno.** Mediante proveído siete de noviembre de este año, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó registrar el expediente con la clave **RA/09/2015**; asimismo, ordenó turnarlo al Magistrado Instructor, Tito Ramírez González, para la substanciación e integración de los mismos.

**XII. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente al rubro indicado; admitió a trámite el escrito recursal; declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente; y,

**XIII. Turno de autos.** Por acuerdo de veintitrés de noviembre de la presente anualidad, dictado en el expediente en que se actúa el magistrado Camerino Patricio Dolores Sierra, turnó los autos a la magistrada presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública y ordenarla publicar en los estrados de este órgano jurisdiccional, en la lista de asuntos a tratar en dicha sesión.

**XIV. Sesión pública.** En esa misma fecha, la magistrada presidenta de este tribunal, señaló dieciocho horas del veintitrés de noviembre del año en curso, para la celebración de la sesión pública, en la que sería sometido al pleno de este tribunal el proyecto de resolución, y

### **C O N S I D E R A N D O**

**Primero. Competencia.** Este Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; TRANSITORIO DÉCIMO del Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero de dos mil catorce, en virtud del cual se reformaron, adicionaron y derogaron diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia político-electoral; 25, apartado D y 114 BIS, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; TRANSITORIO DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO SÉPTIMO del decreto 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el “Extra” Periódico Oficial del Gobierno del Estado, de treinta de junio de dos mil quince; 4, fracción III, 145, 146, 153, fracción I, 154, 155, párrafo primero y 163 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Oaxaca; 52, inciso b), 56, de la Ley del Sistema de Medios de

Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, porque el Tribunal Electoral como máxima autoridad en la materia en el Estado, es competente para conocer y resolver el recurso de apelación que se haga valer contra actos o resoluciones de cualquiera de los órganos centrales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en el caso, el acto que reclama el Partido Verde Ecologista de México, es el acuerdo IEPPCO-CG-22/2015, por el que se emite el reglamento de quejas y denuncias que a su juicio, se contraponen a las normas constitucionales y legales, de donde, esta autoridad tiene competencia para conocer de dicho acto, por la autoridad generadora del mismo.

**Segundo. Procedencia del medio de impugnación.** El recurso de apelación en estudio cumple con los requisitos de procedencia previstos en los numerales 8, 9, 13, inciso b) y 52, inciso b) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**a) Oportunidad.** El medio de impugnación hecho valer por el partido recurrente, fue presentado en tiempo, acorde a las consideraciones que enseguida se exponen:

De conformidad con los artículos 7 sección 2 y 8 de la ley de la materia invocada, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral o de participación ciudadana, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados, domingos y los inhábiles en términos de ley; asimismo, los medios de defensa

deberán presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado o se hubiere notificado de conformidad con la ley aplicable.

En el caso, el acuerdo materia de esta impugnación fue emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Protección Ciudadana de Oaxaca, en sesión ordinaria de treinta de octubre de dos mil quince.

En esa propia fecha el partido recurrente tuvo conocimiento del acuerdo que reclama en el recurso de apelación que nos ocupa, ahora bien, la demanda del recurso fue presentado ante la Oficialía de Partes del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tres de noviembre, como consta del sello de recibido que se encuentra estampado en el escrito recursal, por tanto, el recurso fue presentado en tiempo, porque el plazo para impugnar transcurrido del treinta y uno al tres de noviembre del año en curso.

**b) Forma.** El escrito del recurso de apelación fue presentado ante la autoridad responsable, en la que se hizo constar el nombre y firma de los representantes del partido recurrente; el domicilio para oír y recibir notificaciones; narran el acto impugnado y a la autoridad que los emitió; se menciona los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que les causa el acuerdo y los preceptos presuntamente violados; de ahí, que se concluya que la demanda cumple con las formas previstas en el precepto 9 de la Ley adjetiva de la materia.

**c) Legitimación.** El recurso de apelación fue interpuesto por el Partido Verde Ecologista de México, por lo que es claro que se colma la exigencia prevista en el artículo 13, inciso b),

de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana del Estado, es decir, es un partido político nacional con registro.

**d) Personería.** El medio de impugnación fue interpuesto, por Alejandro de Jesús Méndez Díaz, en su carácter de representante propietario del Partido Verde Ecologista de México, ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, del estado, de quien cuenta con personería suficiente para promover, en términos de lo dispuesto en los artículos 13, inciso b) y 57, del ordenamiento procesal ya citado, ya que tal representación le fue reconocida por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, acorde con lo dispuesto en el artículo 18 inciso e), de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, y además obra en autos copia certificada por el encargado del despacho de la Secretaría General del Instituto Estatal Electoral, del escrito por el que por el que el secretario general del Partido Verde Ecologista de México de Oaxaca, autoriza al representante ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, documental privada al ser un documento realizado de manera unilateral del secretario general del referido instituto político, que al concatenarse con lo expresado por la responsable en su informe circunstanciado queda acreditada la personalidad del promovente.

**e) Interés jurídico.** El partido recurrente tiene interés jurídico para promover el recurso de apelación que se analiza dado que controvierte el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Oaxaca, pues no se ajustan a las normas constitucionales y legales.

**f) Definitividad.** Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que el acuerdo impugnado, no admite medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del medio de impugnación que se resuelve, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 52, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

**Tercero. Agravios, precisión de la litis y metodología de estudio.**

Del estudio de la demanda se advierte que el partido recurrente, hace valer en esencia agravios contra el acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por el que se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

Así, del escrito de demanda del Partido Verde Ecologista de México por conducto de su representante, hizo valer en esencia los siguientes agravios.

1. Que el acuerdo que se impugna no se encuentra fundado y ni motivado, porque el nuevo reglamento lo sustentan en el artículo 114 BIS fracción IV, de la Constitución Política del Estado, porque supuestamente establece que el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, que es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y que tendrá dentro de sus atribuciones , resolver los procedimientos especiales sancionadores por este Instituto en los términos previstos en la Ley General de Instituciones Procedimientos Electorales.

Que el precepto no tiene aplicabilidad, en virtud que no es un derecho fundamental que agravia a la ciudadanía para pretender aplicarlo a todas y cada una de las quejas y denuncias que en su caso se lleguen a formar con motivo de hechos probablemente constitutivos de faltas a la normatividad electoral. Máxime que es un hecho notorio que con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado.

2. Que no se justifica la creación de un nuevo reglamento, porque las fracciones I, XLVII y XLVIII, del artículo 26 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado, le da la facultad de reglamentar su propia organización y funcionamiento, así como para emitir reglamentos y lineamiento sobre trámite, sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos investigación a que se refiere el Libro Séptimo del propio Código; porque claro en establecerse que es única y exclusivamente para reglamentar su propia organización y funcionamiento, pero no excederse en dicha reglamentación máxime cuando no se cuenta con una ley secundaria adecuada a la reforma constitucional.

3. Que los numerales 3, apartado 1, inciso b), fracción X; 15 apartado 4; 35 párrafo 1; 44 apartado 1; 62 apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **son inconstitucionales en virtud que de los mismos se desprenden que pretenden darle competencia o fe pública a las y los servidores públicos del Instituto**

**habilitados por el Consejo General para el ejercicio de dicha función"** (3, apartado 1, inciso b), fracción X), cuando no la tienen, además pretenden delegarles la facultad para realizar diligencias de toral relevancia, como son las de investigación , formación de expedientes e inspecciones o reconocimientos exclusivas del Secretario General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca. Pues en los mismos también se establece que la Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría General del Instituto, la Oficialía Electoral "o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se habiliten esas facultades". (15 apartado 4). El Reconocimiento o Inspección mediante examen directo que se realice por el personal autorizado para esos fines, por instrucción de la Comisión para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas cosas o lugares que deban ser examinados,(35 párrafo 1). el recabar las pruebas necesarias (44 apartado 1).

4. Que el artículo 64 de dicho Reglamento, que aprobaron los integrantes del Consejo establece en el apartado primero, que concluida la audiencia, la comisión de Quejas y denuncias deberá de turnar de manera inmediata el expediente al Tribunal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, sin embargo, ni se explica ni se entiende con que finalidad, si para resolver o para que le revise su informe circunstanciado, es cierto, que el artículo 114 Bis, fracción IV de la Constitución Política del Estado de Oaxaca, le da competencia para resolver los procedimientos especiales sancionadores, instruidos por el Instituto Electoral, en términos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, sin embargo, se deja por alto, que dicha Ley General es de competencia

Federal en materia electoral y no aplicable al Estado en lo relativo al trámite y forma del porque se tiene que re que para eso. en la otrora, Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales Estado de Oaxaca, era la que contemplaba el trámite respectivo y al haber aplicable el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electoral Estado de Oaxaca, que no lo contempla, por ello, no podemos permitir que se aplique de manera análoga o por suplencia.

**Precisión de la litis.** La Litis en el presente asunto se constriñe en determinar si las funciones previstas en el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y Participación Ciudadana, aprobada por acuerdo IEPCCO-CG-22/2015, materia de esta apelación se encuentra ajustado a las atribuciones que por mandato constitucional y legal tiene el Consejo General Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

En el caso, se estudiarán los agravios que guarden relación, sin que tal circunstancia implique una violación a los derechos del partido político recurrente.

Sirve de criterio a lo anterior, la jurisprudencia 4/2000, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto.

AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.- El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo

que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.<sup>1</sup>

**Cuarto. Acto reclamado.** El Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el decreto materia de esta impugnación, que a la letra dice:

Acuerdo del Consejo General de este Instituto, por el que se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que se genera a partir de los siguientes:

#### **A N T E C E D E N T E S:**

**I.** Mediante Decreto número 1335, de fecha nueve de agosto del dos mil doce aprobado por la Sexagésima Primera Legislatura del Estado de Oaxaca y publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, edición extra, de fecha diez de agosto del mismo año, se emitió el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, derogando el Código de Instituciones políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, aprobado mediante decreto número 723, de fecha treinta y uno de octubre del dos mil ocho, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de fecha ocho de noviembre del mismo año.

**II.** Con motivo de la Reforma Constitucional en materia políticoelectoral, promulgada por el Presidente de la República y aprobada por el Congreso de la Unión y la mayoría de las legislaturas estatales, publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de febrero del dos mil catorce, se adoptó una nueva distribución de competencias entre el Instituto Nacional Electoral y los Organismos Públicos Locales en las entidades federativas para las elecciones locales.

**III.** En el Diario Oficial de la Federación de fecha veintitrés de mayo del dos mil catorce, se publicó el Decreto por el que se expidió la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, y se reformaron y adicionaron diversas disposiciones de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

---

<sup>1</sup> Consultable en la Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

**IV.** En la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el treinta de junio del dos mil quince, se publicó el Decreto número 1263, por el que la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional reformó, adicionó y derogó diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en diversas materias, entre las que se encontraba la Política Electoral, a fin de armonizar la reforma constitucional y legal en materia electoral.

**V.** Mediante Decreto número 1290, publicado en la edición extra del Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, fechada el nueve de julio del dos mil quince, la Sexagésima Segunda Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca.

**VI.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-3/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha trece de agosto del dos mil quince, se organizaron los trabajos de reforma o expedición de Reglamentos y de otros Instrumentos Normativos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, derivados de la reforma electoral federal y local.

**VII.** Con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dictó resolución en las acciones de inconstitucionalidad radicadas en el expediente número 53/2015 y sus acumuladas 57/2015, 59/2015, 61/2015 y 62/2015, promovidas por los Partidos Políticos: Acción Nacional, Unidad Popular y Movimiento de Regeneración Nacional, así como por Diputados integrantes de la Sexagésima Segunda Legislatura del Estado; en el punto noveno de dicha resolución se determinó lo siguiente:

**"NOVENO.** *Se declara la invalidez total del decreto 1290, publicado el nueve de julio de dos mil quince, en el tomo XCII, extra, del Periódico Oficial del Estado de Oaxaca, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, a partir de que se notifiquen estos puntos resolutivos al Congreso del Estado."*

**VIII.** Mediante acuerdo del Consejo General de este Instituto número IEEPCO-CG-14/2015, dado en sesión extraordinaria de fecha once de octubre del dos mil quince, se designaron a los integrantes de las comisiones permanentes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, dentro de las que se encuentra la Comisión de Quejas y Denuncias.

#### **C O N S I D E R A N D O :**

**1.** Que el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone que en el ejercicio de sus funciones, son principios rectores de las autoridades electorales: la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así mismo, establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones gocen de autonomía en su

funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a las bases que la misma Constitución establece y lo que determinen las leyes.

**2.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

**3.** Que el artículo 25, Base A, párrafos tercero y cuarto, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, establece que la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, la propia Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

**4.** Que conforme a lo dispuesto por el artículo 114 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, es un órgano especializado, autónomo en su funcionamiento e independiente en sus decisiones, es la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del Estado de Oaxaca y tendrá dentro de sus atribuciones, resolver los procedimientos especiales sancionadores instruidos por este Instituto en los términos previstos en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**5.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, la organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la propia Constitución local y la Legislación correspondiente.

**6.** Que de conformidad con lo establecido por el artículo 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el ente público

denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, es un órgano autónomo del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica para su administración presupuestaria, y de gestión en el ejercicio de sus atribuciones, así como para decidir sobre su organización interna, funcionamiento y resoluciones. El ejercicio de sus funciones se sujetará a los principios rectores de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

**7.** Que el artículo 14, fracciones I y IX, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son fines del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, entre otros, contribuir al desarrollo de la vida e institucionalidad democrática del Estado, así como ser garante de los principios rectores en materia electoral.

**8.** Que el artículo 26, fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, establece que son atribuciones de este Consejo General, reglamentar su propia organización y funcionamiento, así como para emitir reglamentos y lineamientos sobre trámite, sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del propio Código; dictar los acuerdos necesarios para hacer efectivas sus atribuciones, y las demás que por razón de competencia puedan corresponderle.

**9.** Que atendiendo a la Reforma Constitucional en materia políticoelectoral, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de febrero del dos mil catorce, y derivado de que con fecha cinco de octubre del dos mil quince, la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró la invalidez total del decreto 1290, por medio del cual se expidió la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, en este momento se encuentra vigente el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; tomando en consideración que el pasado ocho de octubre del presente año dio inicio el Proceso Electoral Ordinario en el estado de Oaxaca, y que resulta necesario establecer las reglas para poder substanciar las quejas y denuncias que sean presentadas ante este Instituto o se inicien de oficio por el mismo, con lo cual no se modifica ni altera el contenido de la ley, sino que se detallan sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, en ejercicio de la facultad explícita de este Consejo General, prevista en el artículo 26, fracción I, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, relativa a emitir reglamentos y lineamientos sobre trámite, sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del propio Código, y en cuanto a la instrucción de los procedimientos especiales sancionadores, remitirlos a la autoridad electoral jurisdiccional local del estado de Oaxaca, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 114 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, de donde resulta procedente expedir el presente reglamento que provee a la exacta observancia de la ley, misma que desarrolla la determinación del qué, quién, dónde y cuándo de una situación jurídica general, y en el presente reglamento se establece, por

consecuencia, el cómo de dichos supuestos jurídicos. Lo anterior tiene sustento en la plena autonomía constitucional de este Consejo General, que se traduce en la facultad potestativa reglamentaria, que le concede atribuciones para generar instrumentos normativos sobre hipótesis que reclaman ser jurídicamente reguladas, motivo por el cual este máximo órgano de dirección tomando en cuenta que el ocho de octubre del presente año, dio inicio formal del Proceso Electoral Ordinario 2015-2016, debe contar con un reglamento para poder substanciar las quejas y denuncias que sean presentadas ante este Instituto o se inicien de oficio por el mismo, por lo que se considera procedente aprobar el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, que presenta la Comisión Permanente de Reglamentos de este Consejo General, toda vez que el Reglamento objeto del presente acuerdo, permitirá cumplimentar el ejercicio de la función electoral, en aras de que resulte acorde e idóneo a las leyes generales en la materia para el cumplimiento, desarrollo y seguimiento de las atribuciones de este Consejo General, hasta en tanto se apruebe la legislación estatal en la materia.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, Organismo Público Local Electoral del Estado de Oaxaca, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 25, Base A, párrafos tercero y cuarto; 114 BIS, fracción IV, y 114 TER, párrafos primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 14, fracciones I y IX, y 26, ACUERDO IEEPCO/CG22/ 2015. fracciones I, XLVII y XLVIII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, emite el siguiente:

### **ACUERDO**

**PRIMERO.** Se aprueba el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexo al presente acuerdo y que forma parte integral del mismo.

**SEGUNDO.** Se abroga el Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto aprobado mediante acuerdo número CG-IEEPCO-4/2013, aprobado en sesión extraordinaria de fecha diecisiete de enero del dos mil trece.

**TERCERO.** El Reglamento objeto del presente acuerdo, surtirá sus efectos a partir de su aprobación.

**CUARTO.** Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cuatro votos a favor de los miembros del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Licenciada Rita

Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente; con tres votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, quien emite voto particular; Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral, y Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión extraordinaria celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día treinta de octubre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

**Quinto. Estudio de fondo.** A juicio de esta autoridad, los agravios esgrimidos por el partido recurrente en el recurso de apelación en estudio, **son infundados**, en atención a las siguientes consideraciones.

En primer término esta autoridad establece el marco normativo para determinar si el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene competencia para emitir el acuerdo que aprueba el reglamento materia de impugnación, que de no tenerlo resultaría innecesario entrar al estudio de los motivos de disensos hecho valer por el partido impugnante, al existir un vicio de origen que traería como consecuencia la nulidad del acto que se reclama.

## **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca**

Artículo 25.

-

El sistema electoral y de participación ciudadana del Estado se regirá por las siguientes bases:

### **A. DE LAS ELECCIONES**

Los procesos electorales y de participación ciudadana son actos de interés público.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones es una función estatal que se realiza por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y el Instituto Nacional Electoral, en los términos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos,

la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley General de Partidos Políticos, esta Constitución y la legislación aplicable.

En el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad.

Artículo 114 TER.

La organización, desarrollo, vigilancia y calificación de las elecciones, plebiscitos, referendos y revocación de mandato en el Estado estará a cargo de un órgano denominado Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y del Instituto Nacional Electoral, gozará de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en términos de lo previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esta Constitución y la Legislación correspondiente.

## **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.**

### **Artículo 98.**

1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad.

2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

### **Artículo 104.**

1. Corresponde a los Organismos Públicos Locales ejercer funciones en las siguientes materias:

- a)
- b)
- c)
- d)
- e)
- f)
- g)
- h)
- i)
- j)
- k)

- l)
- m)
- n)
- ñ)
- o)
- p)
- q)
- r) Las demás que determine esta Ley, y aquéllas no reservadas al Instituto, que se establezcan en la legislación local correspondiente.

## **Código de Instituciones Políticas y Procedimientos ElectORAles para el Estado de Oaxaca.**

Artículo 26.

El Consejo General del Instituto tendrá las siguientes atribuciones:

**I.- Reglamentar la organización y funcionamiento del Instituto**, el Consejo General, la Junta General Ejecutiva, las comisiones, los comités, las direcciones ejecutivas, la Unidad, los consejos distritales electorales, los consejos municipales electorales. Asimismo, **para emitir reglamentos y lineamientos sobre procedimientos electorales**, registro y liquidación de partidos políticos locales, fiscalización de los partidos políticos, tramite(*sic*), **sustanciación de quejas y denuncias** y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del presente Código, transparencia y acceso a la información pública, protección de datos personales y archivos, auditoría, adquisición de bienes, contratación de servicios, realización de obra y enajenaciones de bienes;

Así la doctrina define al reglamento de la siguiente manera, el jurista Juan Palomar de Miguel en su diccionario para jurista define el concepto de reglamento como: (De reglar) colección ordenada de reglas o preceptos, dadas por la autoridad competente para la ejecución de una ley o para el régimen de una corporación una dependencia o un servicio. Toda institución u organización un servicio o autoridad, disposición metódica y relativa amplitud que sobre una materia y a falta de ley para complementarla dicta un poder administrativo.

Por su parte, el maestro Gabino Fraga define al reglamento como una norma o conjunto de normas jurídicas de carácter abstracto e impersonal que expide el poder ejecutivo en uso de una facultad propia y que tiene por **objeto facilitar la exacta observancia de las leyes expedidas** por el poder legislativo<sup>2</sup>.

La principal característica del reglamento es el ser una norma subordinada y ello porque el reglamento es manifestación de un poder subalterno. La soberanía no radica en la Administración, sino en la colectividad, representada en el Poder Legislativo, siendo la Administración un conjunto de órganos a quienes se les encomiendan determinados fines que interesan a la comunidad. De ello se deducen dos consecuencias:

- La primacía de la ley sobre el Reglamento.
- Materias donde no puede entrar el reglamento (principio de reserva de ley).

Respecto a su naturaleza jurídica, decir que para la mayoría de la doctrina el reglamento es un acto de la Administración, pero no un acto administrativo propiamente dicho, ya que no es expresión de una función ejecutiva de la Administración, sino de una función normativa de la Administración.

Los límites de la facultad reglamentaria se traduce de la siguiente manera:

Cuando la Administración ejerce la potestad reglamentaria está sometida a una serie de limitaciones:

Materia reglamentaria.

---

<sup>2</sup> Derecho administrativo. Fraga Gabino. Editorial Porrúa. 47ª edición, página 104.

No podrá regular aquellas materias que son competencia exclusiva del Poder Legislativo. Sólo pueden dictarse reglamentos en materias propias de la Administración.

Principio de legalidad.

El Reglamento debe ajustarse a la legalidad, respetar el principio de reserva de Ley y la jerarquía de normas, de modo que el Reglamento no puede contradecir lo dispuesto en la Ley, y además, el dictado por una autoridad inferior no puede contradecir el dictado por otra de superior rango.

Competencia.

El Reglamento debe ser aprobado por órgano competente, ya que si no, sería nulo de pleno derecho.

Aprobación.

Debe ajustarse al procedimiento legalmente establecido, señalado con respecto del Estado en la Ley de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que exige que los reglamentos sean informados por órgano competente.

Existen muchas clasificaciones del reglamento dependiendo del criterio que se utilice para ello.

Por el órgano se pueden clasificar en:

- De la Administración del Estado.
- Autonómicas.

Por el contenido en:

- Jurídicos o normativos. Hacen referencia a relaciones de supremacía general. Se ocupan de materias que afectan directa e inmediatamente a los administrados teniendo por ello carácter general.

- Administrativos o de organización. Se dirigen a regular la organización administrativa, agotando su eficacia dentro de la propia Administración sin incidir sobre los particulares.

Por su relación con la Ley en:

- Ejecutivos: desarrollan la ley.
- Independientes: llenan las lagunas que la ley no ha previsto.
- De necesidad: se producen en función de un estado de necesidad.

Para finalizar, hacer referencia a los requisitos de validez de los reglamentos; se pueden distinguir, y desde un punto de vista negativo, entre límites formales y sustanciales.

Límites formales:

- Competencia para emanar reglamentos.
- Jerarquía normativa. El ordenamiento jurídico tiene una estructura piramidal jerárquica y a ella deben atenerse todos los órganos del Estado. La cúspide es la Constitución y

después la ley, a ellos dos está sometida la Administración y por tanto la norma que producen, es decir, los reglamentos.

El procedimiento para la elaboración de disposiciones de carácter general. El poder reglamentario debe ejercitarse de acuerdo con unos trámites establecidos, que constituyen un procedimiento especial, regulado con este carácter en la Ley de Procedimiento Administrativo.

Límites sustanciales.

El respeto a los principios generales del Derecho y en especial la interdicción de la arbitrariedad.

Materia reglamentaria, que a sensu contrario será el principio de reserva de ley.

Irretroactividad.

Es el cuerpo normativo mediante el cual la Administración Pública regula materias de su competencia dictando las oportunas disposiciones generales con rango inferior a ley. Así como hay reserva de ley, no hay reserva de reglamento; es decir, no hay materias que necesariamente deban regularse por reglamento. En consecuencia, no hay reglamentos independientes. La función reglamentaria de la Administración es una de sus actividades básicas y, como tal, sujeta al control jurisdiccional correspondiente. Como expresión de sus facultades normativas, el reglamento es considerado como expresión de la legislación secundaria que corresponde a las Administraciones Públicas.

De la doctrina y preceptos transcritos, se advierte que el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, tiene facultades para emitir reglamentos y acuerdos, en específico por lo que hace a la sustanciación de quejas y denuncias y procedimientos de investigación a que se refiere el Libro Séptimo del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, de donde, por mandato constitucional y legal, la autoridad responsable si está facultada para emitir reglamentos como es el impugnado por el recurrente.

Respecto del **primer y segundo** de los agravios plasmados, se desestiman los motivos de disensos hecho valer por el partido recurrente por lo que respecta al acuerdo IEEPCO-CG-22/2015, toda vez que del análisis del contenido del referido acuerdo se constata que la responsable lo fundamenta en los siguientes artículos: 116 fracción IV, incisos b) y c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 98, párrafos 1 y 2, el artículo 25, base A, párrafo tercero y cuarto, 114 BIS, fracción IV, 114, TER, párrafo primero y segundo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 13, párrafo 1, del Código de Instituciones Política y Procedimientos Electorales para el Estado, sin dejar de considerar, así dicho acuerdo está conformado por las partes siguientes: argumentativa, para establecer la competencia que le permite emitir la normatividad; de antecedentes, en la que especifica los motivos que le exigen un marco jurídico para regular el procedimiento especial sancionador, proveniente de la reforma política-electoral federal; considerativa en el que la responsable describe las razones para emitir el reglamento; resolutive en la que determina las consecuencia de la norma emitida.

En consecuencia, por lo que hace a la emisión del acuerdo, el consejo responsable cumplió con los principios de fundamentación y motivación, aun cuando dicho acuerdo no se trataba de una determinación en contra de persona alguna, de las que se refiere el artículo 16 de la constitución política federal.

De la misma forma, se desestiman los motivos de disensos hecho valer por el partido recurrente, por lo que se refiere a la emisión del reglamento, toda vez que la autoridad responsable en ejercicio de su facultad reglamentaria, prevista en el artículo 26, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, emitió el reglamento de quejas y denuncias, mismo que para su elaboración y aprobación no requiere de fundamentación y motivación porque no se tratara de actos u omisiones que causen agravios al recurrente para que la autoridad responsable exprese su determinación debidamente fundada y motivada, si así lo fuera tendría razón el partido político recurrente, porque se incumpliría con lo previsto por el artículo 16 de la Constitución Política Federal, que prevé que todo acto de autoridad que cause molestia debe de estar fundado y motivado.

En ese sentido, al tratarse del ejercicio de la facultad que por mandato legal tiene la autoridad, como es la emisión de una normatividad que observará para el desarrollo del procedimiento especial sancionador y no en actos que lesionen los derechos del partido recurrente de manera particular.

Además, que en ninguna disposición constitucional o legal obliga al Instituto Estatal Electoral que para la emisión de un reglamento tenga que fundar y motivar cada uno de los artículos que lo compone, como así lo exige el citado artículo

16 de la constitución política federal, como deber de la autoridad para la emisión de mandamientos que al efecto expida en los casos específicos que deba determinar.

Verbigracia y aplicando de manera comparativa la creación y la expedición de una ley, en el marco normativo parlamentario a nivel estatal, prevé el procedimiento legislativo precisamente en los artículos 51, 53, 55 y 59 fracción I, de la Constitución Política del Estado, artículos 67, 68, y 69 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, artículos 29, 81, 83, 105, 141, 146, 147 y 148 del Reglamento Interior del Congreso del Estado, no exige a los legisladores para la emisión de las diversas leyes, códigos o reformas, fundamentación ni motivación, para lo cual, solo es suficiente: la presentación de la iniciativa, la lectura al pleno del congreso, remisión a comisión para dictamen, presentación del dictamen al Pleno del Congreso para su discusión y aprobación, en su caso, solo se prevé que los dictámenes se componen por una parte expositiva y otra resolutive, pero sin exigir, fundamentación ni exposición de motivos, de donde, aceptar la afirmación del partido recurrente implicaría exigirle a la autoridad mas requisitos que por mandato legal no tiene porque cumplir.

En este sentido, sí el consejo general, al emitir, el reglamento de quejas y denuncias, previó en su articulado, el procedimiento para sustanciar actos violatorios de la norma electoral en el desarrollo del proceso electoral, no requiere de ninguna fundamentación ni motivación.

En ese tenor, conforme a lo previsto por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todo acto de autoridad que cause molestias a los derechos previstos en el propio precepto debe estar

fundado y motivado. En la mayoría de los casos se considera que lo primero se traduce, en que ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, lo segundo, en que deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto; es necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto encuadran en la norma invocada como sustento del modo de proceder de la autoridad.

El surtimiento de estos requisitos está referido a la fundamentación y motivación de aquellos actos de autoridad concretos, dirigidos en forma específica a causar, por lo menos, molestia a sujetos determinados en los derechos a que se refiere la propia norma constitucional. Es explicable que en esta clase de actos, la garantía de fundamentación y motivación se respete de la manera descrita, puesto que la importancia de los derechos constitucionales a que se refiere el párrafo primero del artículo 16 constitucional provoca que la simple molestia que pueda producir una autoridad a los titulares de aquéllos, debe estar apoyada clara y fehacientemente en la ley, situación de la cual debe tener pleno conocimiento el sujeto afectado, incluso para que, si a su interés conviene, esté en condiciones de realizar la impugnación más adecuada para librarse de ese acto de molestia.

En cambio, como los reglamentos gozan de los atributos de impersonalidad, generalidad y abstracción, es patente que su confrontación con el párrafo primero del artículo 16 constitucional para determinar si se ha observado la garantía de fundamentación y motivación debe hacerse sobre la base de otro punto de vista, como es el señalado al principio.

Respecto de la facultad reglamentaria, sirve de criterio orientador, la jurisprudencia emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro y texto:

CONSEJO ESTATAL ELECTORAL DE DURANGO. SU FACULTAD REGLAMENTARIA PREVISTA EN EL CÓDIGO ELECTORAL DE LA ENTIDAD NO ES EXTRAORDINARIA.

La circunstancia de que la facultad reglamentaria del citado Consejo se prevea en el Código Estatal Electoral y no en la Constitución Política del Estado de Durango no la convierte en una facultad extraordinaria, pues después de la Constitución la ley tiene encomendada la derivación primera del derecho, de manera que la ordenación de las relaciones sociales y la actuación de los demás poderes le tienen a ella por condición, de ahí que las normas elaboradas por los demás poderes y órganos con pretensión de incidir en ese ámbito creador del derecho deban estar habilitadas por ley y se conformen como normas secundarias. Ello se explica, porque goza de legitimidad democrática, al provenir de un procedimiento seguido por un Poder en el que se encuentran representadas las mayorías y las minorías. Además, dicha facultad se justifica atendiendo a la naturaleza del Consejo Estatal Electoral, que al ser un órgano autónomo no se encuentra dentro del ámbito de atribuciones del Poder Ejecutivo de la entidad, por lo que éste, en uso de su facultad reglamentaria, no podría expedir disposiciones que incidan en el ámbito de atribuciones del Consejo. En consecuencia, la facultad reglamentaria puede establecerse en ley, sin que por ello pueda estimarse que se trate de facultades extraordinarias, máxime si se toma en cuenta que dicha facultad se limita por los principios de reserva de ley y de subordinación jerárquica.<sup>3</sup>

No pasa por inadvertido que el partido recurrente en el escrito recursal, que la responsable fundamenta el acuerdo en el numeral 114 Bis, fracción IV, de la Constitución Política del Estado, que a su juicio no tiene que ir dentro del acuerdo materia de este recurso, porque se trata de la competencia de Tribunal Electoral del Estado, sin que dicho partido señale propiamente los motivos que a su juicio no deba aparecer dicha disposición en el texto del acuerdo, es decir, el agravio que le cause, tomando en cuenta que dicho precepto constitucional solo señala los alcances de las atribuciones que le corresponden al Consejo General responsable al instruir los

---

<sup>3</sup> Época: Novena Época, Registro: , Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Mayo de 2007, Materia(s): Constitucional, Tesis: P./J. 31/2007  
Página: 1515

procedimientos especiales sancionadores, sin que se arrogue alguna facultad correspondiente al tribunal electoral.

En cuanto al **segundo** de los agravios, se desestiman, ello porque el representante del partido recurrente no expone en primer lugar el agravio que le cause al partido que representa la sola expedición del reglamento o sus disposiciones y, en segundo lugar, el por qué la creación del reglamento impida al consejo general emitir este o que al expedirlo se exceda a su facultad reglamentaria prevista en el artículo 26, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Al respecto la expedición del reglamento de quejas y denuncias combatido, no causa agravios al partido político representado por el recurrente, porque en todo su contenido está orientado a prever la sustanciación y desahogo por parte de la autoridad electoral del procedimiento especial sancionador.

Ello porque, no es razón para impugnar el reglamento, porque considere el actor que no se cuenta con ley secundaria adecuada a la reforma constitucional, pues si bien la legislación electoral local no está adecuada a la reforma político federal electoral, publicada en el Diario Oficial el diez de febrero de dos mil catorce, no impide al Instituto electoral, apegar sus actuaciones al mandato constitucional y legal motivo de la reforma, pues es una exigencia que obliga a toda autoridad observar las disposiciones vigentes, tomando en cuenta las contrarias al espíritu de la constitución y de leyes reformadas se tienen por revocadas, atentos a lo previsto en el artículo transitorio vigésimo séptimo del decreto publicado en el Periódico Oficial de veintitrés de mayo de dos mil quince, por el que se expide de la Ley General de Instituciones y

Procedimientos Electorales séptimo de la constitución política del estado de Oaxaca.

En ese sentido, la autoridad electoral señalada como responsable si tiene a su alcance disposiciones constitucionales y legales para ser aplicados en el proceso electoral del Estado, tales como: el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, el que debe de administrarse con el resto de las normas de la constitución política federal, de las leyes generales y de la constitución política del estado, a fin de llevar acabo la elección que ha sido convocada por el Instituto Estatal Electoral, puesto que la autoridad local responsable tiene en todo momento el deber de emitir los acuerdos y medidas necesarias para el cumplimiento del mandato constitucional en la renovación de los poderes del Estado, razones que son suficientes para desestimar los agravios hechos valer por el recurrente.

Por lo que, lo procedente es confirmar el acuerdo materia de esta impugnación respecto del principio de fundamentación y motivación.

Por lo que respecta al **tercero** de los agravios hecho valer por el partido recurrente, en el sentido que los numerales 3, apartado 1, inciso b), fracción X; 15 apartado 4; 35 párrafo 1; 44 apartado 1; 62 apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias, **no son acordes en la constitución en virtud que de los mismos se desprenden que pretenden darle competencia o fe pública a las y los servidores públicos del Instituto habilitados por el Consejo General para el ejercicio de dicha función".**

Para una mejor ilustración se transcriben los artículos en la parte normativa que a juicio del partido recurrente no se

ajusta a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Artículo 3, apartado 1, inciso b), fracción X.

### **Artículo 3**

#### ***Glosario***

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

- a) Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:
- b) ...
- c) Por cuanto a la autoridad electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

X. Oficialía Electoral: Es la función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la **Secretaría General** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, o las y los servidores públicos del Instituto habilitados por el Consejo General para el ejercicio de dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

Artículo 15.

1.

2.

3.

4. Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría **General** del Instituto, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se habiliten esas facultades.

### **Artículo 35**

#### ***Reconocimiento o inspección***

1. El examen directo que se realice por la Oficialía Electoral ó el personal autorizado para esos fines, por instrucción de la Comisión para la verificación de los hechos denunciados, con el propósito de hacer constar su existencia, así como de las personas, cosas o lugares que deban ser examinados, atenderá a lo siguiente:

- a) Del reconocimiento o inspección se instrumentará acta circunstanciada en la que se identificarán y firmarán los que a él concurren, asentándose los hechos que generaron la denuncia presentada, las observaciones, y todo lo necesario para establecer

la verdad.

b) Cuando fuere preciso se harán planos o se sacarán vistas fotográficas del lugar u objeto inspeccionado.

#### **Artículo 44**

##### ***Apoyo para la integración del expediente***

1. Admitida la queja o denuncia por la Comisión, se allegará de los elementos de convicción que estime pertinentes para integrar el expediente respectivo. De ser necesario, solicitará mediante **oficio a la Oficialía Electoral ó a los órganos del Instituto que lleven a cabo las investigaciones o recaben las pruebas necesarias.**

#### **Artículo 62**

##### ***De la admisión y el emplazamiento***

1. ...

...

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el **Secretario General, la Oficialía Electoral o a través del servidor público** del Instituto que determine la Comisión.

Se desestiman los motivos de disensos hecho valer por el partido actor, en el sentido de que la autoridad responsable no tiene facultades para que por medio de un reglamento otorgue competencia o fe pública a las o los servidores públicos que habilite el consejo, toda vez que el consejo general conforme a la facultad que le otorgan el artículo 98, apartado 3 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos electorales con relación con el artículo 104, inciso p), de la citada ley general, la función de Oficialía Electoral (competencia o fe pública) a cargo del consejo general, si puede delegarse a servidores públicos del instituto por tal razón, no se aparta de las funciones constitucionales y legales que se le confieren al consejo general, en este sentido, las disposiciones previstas en los artículos 3, apartado 1, inciso b), fracción X; 15 apartado 4; 35 párrafo 1; 44 apartado 1; 62 apartado 1, párrafo tercero, del Reglamento de Quejas y Denuncias impugnado, la autoridad

responsable si tiene facultades para delegar y habilitar la función de certificación y fe pública, como está prevista en el artículo 116 fracción IV, inciso c) apartado 6 de la constitución federal en relación con la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los artículos 98, apartado 3, en lo que interesa dice: **La ley local establecerá los servidores públicos que estarán investidos de fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral, así como su forma de delegación,** los que deberán ejercer esta función oportunamente.

Por lo que atendiendo a las funciones propias del órgano administrativo local, como lo estipula el artículo 99, apartado 1, de la citada ley general, que los Organismos Públicos Locales contarán con un órgano de dirección superior.

Así, el numeral 104, apartado 1, inciso p), de la citada ley, refiere que entre otras materias corresponde a los **Organismos Públicos Locales** ejercer la función de Oficialía Electoral respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

De una interpretación sistemática y funcional de los preceptos de referencia, se llega a la conclusión que las disposiciones del reglamento que se impugna no afectan los derechos del partido político recurrente, de la misma forma no contradicen el marco constitucional y legal tanto federal como local que en materia político electoral están vigentes, toda vez que por mandato legal corresponde al instituto electoral disponer lo necesario para el cumplimiento de la ley, acorde con lo estipulado en el artículo 4, de la multicitada ley de medios, sustentados a que el consejo general, si puede delegar su función de Oficialía Electoral, que se traduce en fedatario, a los funcionarios electorales que como se

desprende de la citada disposiciones impugnadas, la competencia o fe pública tanto al secretario ejecutivo, a los secretarios de los consejos distritales, municipales o funcionarios habilitados, que como tales es posible, como se prevé en las disposiciones del reglamento, encomendarse el desahogo de diligencia, porque actúan como autoridad con fe pública.

Ello, en consonancia, con la redacción del artículo 98, apartado 3, de la citada ley general, el legislador federal hace referencia a “servidores públicos” y a “delegación”, por tanto, el **plural** es: número gramatical que se refiere normalmente a dos o más personas o cosas, y que delegación significa según el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española<sup>4</sup> como la “Acción y efecto de delegar”, y que a su vez el mismo diccionario define la palabra delegar como: Dar la jurisdicción que tiene por su dignidad u oficio a otra, para que haga sus veces o para conferirle su representación. Podemos válidamente obtener que si puede, el Consejo General **delegar** facultades. Además que de la sola literalidad del artículo en cuestión se desprende que sí puede delegar la función de Oficialía Electoral, que le confiere el artículo 104 párrafo p de la invocada ley general.

Así, como ya se dijo, al encontrarse el estado en un proceso electoral y debido a los antecedentes legislativos derivados de la reforma político electoral de dos mil catorce, de cuya disposiciones encontramos innovadoras facultades atribuidas al consejo general electoral de la entidad, como es el caso de la función de Oficialía Electoral, prevista en el artículo 104, inciso p) de la Ley General de Instituciones de referencia y que ésta da la posibilidad de ejercerse por el consejo general o delegarla en servidores públicos electorales, acorde con el

---

<sup>4</sup> <http://dle.rae.es/?w=delegar&m=form&o=h>

artículo 98, párrafo 3 de la ley general ya referida, es fácil de entender que la emisión del reglamento en sus disposiciones impugnadas no son contrarias al espíritu de la constitución política federal, menos de la ley general de instituciones y procedimientos electorales.

Así, el instituto en el ejercicio de sus funciones previstas en los artículos 25 de la constitución política del estado, tiene facultades para instrumentar las medidas eficaces que le hagan posible desahogar el proceso electoral, pues así, es autorizado por el artículo 4 sección 1, de la citada ley general, 13, 14, 15, 18 y, 26 fracciones XLVII y XLVIII, del código electoral del estado.

Por lo anterior, resulta relevante en ese sentido, que desde la perspectiva de la seguridad jurídica, se establezcan esquemas regulatorios en reglamentos y normas administrativas que guarden relación racional con lo establecido en la ley a sistematizar y que contengan una predeterminación clara en las normas atinentes que generen certeza en los actos que deriven de su aplicación.

Sirve de criterio la Jurisprudencia 16/2010, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

FACULTADES EXPLÍCITAS E IMPLÍCITAS DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL. SU EJERCICIO DEBE SER CONGRUENTE CON SUS FINES.- El Consejo General del Instituto Federal Electoral, como órgano máximo de dirección y encargado de la función electoral de organizar las elecciones, cuenta con una serie de atribuciones expresas que le permiten, por una parte, remediar e investigar de manera eficaz e inmediata, cualquier situación irregular que pueda afectar la contienda electoral y sus resultados, o que hayan puesto en peligro los valores que las normas electorales protegen; por otra, asegurar a los ciudadanos el ejercicio de los derechos político electorales, garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones y, de manera general, velar por que todos los actos en materia electoral se sujeten a los principios, valores y bienes protegidos constitucionalmente.

En este sentido, a fin de que el ejercicio de las citadas atribuciones explícitas sea eficaz y funcional, dicho órgano puede ejercer ciertas facultades implícitas que resulten necesarias para hacer efectivas aquellas, siempre que estén encaminadas a cumplir los fines constitucionales y legales para los cuales fue creado el Instituto Federal Electoral.

Cuarta Época:

Recurso de apelación. SUP-RAP-20/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Engrose: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretario: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-22/2007.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de mayo de 2007.—Unanimidad en el criterio.—Ponente: María del Carmen Alanis Figueroa.—Secretarios: Jorge Sánchez Cordero Grossmann y Roberto Jiménez Reyes.

Recurso de apelación. SUP-RAP-175/2009.—Actores: Partido de la Revolución Democrática y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—26 de junio de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Valeriano Pérez Maldonado y Mauricio Lara Guadarrama.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintitrés de junio de dos mil diez, aprobó por unanimidad de cinco votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria<sup>5</sup>.

No pasa desapercibido para esta autoridad que, en el artículo 3, apartado 1, inciso b) fracción X, del citado reglamento refiere al término “Secretaría General”, en este sentido, conforme a los artículos 116, Fracción IV, inciso c) apartado 1, de la Constitución Política Federal; 114 TER segundo párrafo de la Constitución Política del Estado; 99 de la

---

<sup>5</sup> Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 26 y 27.

Ley General de Instituciones y Procedimiento Electorales; prevén la estructura de los organismos públicos locales, integrados por concejeros, representantes de partidos y **secretario ejecutivo**, por tal razón, al ser contraria esta denominación a la reforma político electoral, contenida en los preceptos señalados debe de modificarse por el de “Secretario Ejecutivo”, en el mismo sentido resuelto por este Tribunal, en el recurso de apelación identificado con la clave RA/08/2015.

En consecuencia, el término Secretaría General o secretario general, que aparece en las disposiciones que conforman el reglamento de quejas y denuncias, debe sustituirse por el término de “Secretario Ejecutivo”, conforme a las disposiciones constitucionales y legales que conforma el sistema electoral mexicano.

En cuanto hace al **cuarto** de los agravios esgrimidos por el partido recurrente, se desestiman los motivos de disensos, ello porque si bien es cierto que el reglamento de quejas y denuncias aprobado mediante acuerdo IEEPCO-CG-22/2015, refiere en su artículo 64, que concluida la audiencia, la comisión de quejas y denuncias deberá turnar de forma inmediata el expediente al Tribunal, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, junto con un informe circunstanciado que deberá satisfacer los siguientes requisitos...

Es cierto que el reglamento no establece para que fin se remite, sin embargo, tal circunstancia por sí misma, no actualiza las afirmaciones del partido recurrente, ello porque de la lectura del artículo 114 BIS de la Constitución Política del Estado, la remisión de de la sustanciación del procedimiento especial sancionador, es para que el tribunal electoral proceda a resolver tal procedimiento, por ello, la

norma prevista en el reglamento no adolece de alguna omisión, en virtud de que por disposición constitucional debe acatarse.

Al respecto, debe entenderse que para acatarse el sentido referido el instituto debe de aplicar lo dispuesto por el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales, de conformidad con las reglas electorales vigentes en la Constitución Política Federal, en las leyes federales y en la Constitución del Estado de Oaxaca, habida cuenta, que toda la legislación forma parte del sistema electoral.

Aunado, que el legislador ordinario mediante decreto 1263, emitido por la Sexagésima Segunda Legislatura del Congreso del Estado, publicado en el Extra Periódico Oficial del Gobierno del Estado, dotó a este tribunal, de competencia para resolver el procedimiento especial sancionador, y no al órgano administrativo, por tal razón en el artículo impugnado del reglamento solo prevé que remitirá el expediente al tribunal, tomando en cuenta, que no tiene competencia para reglamentar el procedimiento que debe seguir el órgano jurisdiccional para resolver el procedimiento sancionador de referencia.

No pasa desapercibido que el partido recurrente refiere que no se puede aplicar de manera análoga la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, porque esta regula el procedimiento especial sancionador a nivel federal, en el caso, tal argumento se desestima porque solo le puede causar lesión a su esfera jurídica cuando la autoridad jurisdiccional actualice el supuesto de su afirmación de donde la afirmación no actualiza el supuesto de la aplicación de tal hipótesis al caso concreto y la Ley General, no es de aplicación por analogía, porque por los artículos 4, 104, sección 1, inciso a) de la citada

ley general, obliga a las autoridades electorales locales su observancia, considerando que en la misma establece lineamientos y facultades expresas a las autoridades locales, aún para su nombramiento e integración.

Ahora bien, al momento en que esta autoridad se le remita las constancias de un procedimiento especial sancionador, determinará la competencia para conocer de ello, porque el hecho de que no estén estipuladas las reglas para resolver esos procedimientos, tal circunstancia no implica que la competencia de una autoridad no sigue vigente para conocer de ello, porque se incurriría por parte de la autoridad jurisdiccional en denegación de justicia y se conculcaría los principios que debe de observar esta autoridad en el quehacer jurisdiccional, puesto que esos procedimientos van encaminados a sancionar aquellas conductas de los componentes del proceso electoral que no ajusten su actuar a lo que establece la normativa electoral, ello porque de la interpretación sistemática y funcional de lo previsto en los artículos 1, 14, 17, 41, base VI, 116, fracción IV, inciso I), y 122, Base Primera, fracción V, inciso f), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8, párrafo 1, y 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos; así como 14, párrafo 1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, se desprende la obligación de salvaguardar y maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia y a la tutela judicial efectiva.

En ese sentido, si en la Constitución del Estado se establece la competencia de resolver respecto del procedimiento, sin embargo, no se regula expresamente un procedimiento específico para ello, tal circunstancia no puede implicar la ineficacia de lo previsto en el referido precepto constitucional, toda vez que deberá implementar un medio

sencillo y acorde al caso, en el que se observen las formalidades esenciales del debido proceso, a fin de abocarse en plenitud de jurisdicción al conocimiento y resolución del asunto. Lo anterior, porque el procedimiento tiene básicamente carácter instrumental y dicha insuficiencia adjetiva no podría constituir un obstáculo de tal entidad de llenar la laguna que por una cuestión extraordinaria no exista el procedimiento para conocer y resolver respecto de esos procedimientos especiales sancionador, con ello dotar de certeza etapas del proceso electoral, y con ello tal medida coadyuva, además, al debido funcionamiento del sistema integral de justicia electoral, que tiene como uno de sus principales objetivos el que todos los actos y resoluciones en la materia se ajusten invariablemente a los principios de constitucionalidad y legalidad, de donde se desestiman los motivos de disenso hecho valer por el partido recurrente.

En razón de lo anterior, se desestiman el agravio plasmado en el punto 4.

**Efectos de la sentencia.** En atención de que se derogó la figura de Secretario General y se introdujo la de Secretario Ejecutivo, por lo que al órgano administrativo electoral le corresponde hacer una interpretación sistemática y funcional, con el objeto de armonizar las normas jurídicas electorales de mayor jerarquía con las de menor jerarquía, para darle mayor coherencia y plenitud al sistema electoral de Oaxaca; de tal manera que el nombre válido para referirnos a quien se le denominaba anteriormente como Secretario General, es Secretario Ejecutivo, denominación que deberá ser usada a *posteriori* efecto de estar acorde con lo previsto en los ordenamiento jurídicos antes citados.

Asimismo, en atención a que la reglamentación sobre el uso del término “Secretaría” genera incertidumbre sobre los actos electorales, conforme a lo expuesto, lo procedente es precisar como efectos de esta ejecutoria los siguientes:

1. Se modifica el *Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana*, para quedar en los términos siguientes:

### **Artículo 3**

#### *Glosario*

1. Para los efectos del presente Reglamento, se entenderá:

Por cuanto a los ordenamientos jurídicos:

Constitución: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local: Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Ley General: Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Ley General de Medios: Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Código: Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Ley: Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Reglamento: Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Por cuanto a la autoridad electoral y los órganos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca:

Instituto: Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

Consejo: Consejo General del Instituto.

Comisión: Comisión de Quejas y Denuncias del Consejo.

Consejos: Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

Junta: Junta General Ejecutiva del Instituto.

Secretaría Técnica: La o el **Secretario Ejecutivo** del Instituto, quien se integra a la Comisión como Secretario Técnico.

Presidencia de Consejo: Consejeros Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

Secretaría de Consejo: Las o los Secretarios de los Consejos Distritales y Municipales Electorales del Instituto.

El Tribunal: La Autoridad Electoral jurisdiccional local del estado de Oaxaca.

Oficialía Electoral: Es la función de orden público cuyo ejercicio corresponde al Instituto a través de la **Secretario Ejecutivo** del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, o por conducto de las Secretarías de los Consejos Distritales y Municipales Electorales, o las y los servidores públicos del Instituto habilitados por el Consejo General para el ejercicio de dicha función respecto de actos o hechos exclusivamente de naturaleza electoral.

....

De los informes relativos a los procedimientos y a las medidas cautelares

#### **Artículo 10**

*De los informes que se rinden al Consejo*

1. En cada sesión ordinaria del Consejo, la Comisión, por conducto del **Secretario Ejecutivo**, rendirá un informe de todas las quejas o denuncias presentadas o iniciadas de oficio, que incluirá:

La materia de las quejas o denuncias.

La mención relativa a si la queja o denuncia fue admitida a trámite o si recayó en ella un Acuerdo de desechamiento o de incompetencia.

Etapas procedimentales en la que se encuentra.

En su caso, la fecha de remisión al Tribunal para su resolución.

En su caso, la mención de las solicitudes de medidas cautelares formuladas, y la indicación de si fueron o no concedidas.

#### **Artículo 15**

*Medidas cautelares.*

Las medidas cautelares sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión, a petición de parte o de forma oficiosa. Para tal efecto, dicho órgano podrá sesionar en cualquier día del año, incluso fuera de proceso electoral, y las medidas cautelares podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y

denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas.

Procede la adopción de medidas cautelares en todo tiempo, cuando se denuncie la presunta infracción a las disposiciones constitucionales y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que, de forma enunciativa más no limitativa se enumeran a continuación:

Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tenga calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

En general, cuando se presuma la conculcación de los principios constitucionales y legales que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

No procederá la adopción de medidas cautelares:

En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados, o

En contra de actos futuros de realización incierta.

Las solicitudes de adopción de medidas cautelares deberán constar en el escrito de queja o denuncia. La Comisión podrá ordenar alguna diligencia de investigación, que se practicará por el **Secretario Ejecutivo** del Instituto, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se habiliten esas facultades.

....

## **Artículo 52**

*Valoración de la Comisión: aprobación del proyecto o devolución del mismo*

En la sesión en que conozca del proyecto de resolución, el Consejo General determinará:

Aprobarlo en los términos en que se le presente;

Aprobarlo, ordenando al **Secretario Ejecutivo** realizar el engrose de la resolución en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría;

Modificarlo, procediendo a aprobarlo dentro de la misma sesión, siempre y cuando se considere que puede hacerse y que no contradice lo establecido en el cuerpo del dictamen;

Rechazarlo y ordenar a la Comisión elaborar un nuevo en el sentido de los argumentos, consideraciones y razonamientos expresados por la mayoría; y

Rechazado un proyecto de resolución se entiende que se aprueba un acuerdo de devolución.

En caso de empate motivado por la ausencia de alguno de los miembros con voz y voto, se procederá a una segunda votación. En caso de persistir el empate, el Consejero Presidente determinará que se presente en una sesión posterior, en la que se encuentren presentes todos los miembros con voz y voto.

La o el Consejero Electoral que disienta de la mayoría podrá formular voto particular, concurrente o razonado en el cual se insertará en el proyecto respectivo siempre y cuando lo haya llegado a la Secretaría General dentro de los dos días siguientes a la fecha de su aprobación.

En el desahogo de los puntos del orden del día en el que el Consejo deba resolver sobre los proyectos de resolución relativos a quejas o denuncias, se agruparán y se votarán en un solo acto, salvo que alguno de sus integrantes proponga su discusión por separado.

En el supuesto que durante el trámite del expediente se haya ordenado la emisión de medidas cautelares, pero en la resolución correspondiente no se haya acreditado la infracción denunciada, se ordenará la suspensión de los efectos de las medidas cautelares concedidas.

## Artículo 61

Causales de desechamiento en el procedimiento especial

1. La denuncia será desechada de plano por la Comisión, sin prevención alguna, cuando:

- a) No reúna los requisitos indicados en el artículo 59 del presente Reglamento;
- b) Los hechos denunciados no constituyan, de manera evidente, una violación en materia de propaganda político-electoral dentro o fuera de un proceso electivo;
- c) La materia de la denuncia resulte irreparable,
- d) El denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, y
- e) Cuando devenga frívola.

2. En los casos anteriores se notificará al denunciante la determinación por el medio más expedito a su alcance, dentro del plazo de veinticuatro horas contadas a partir de la emisión del acuerdo correspondiente; tal resolución deberá ser confirmada por escrito.

a) Para los efectos señalados en el párrafo anterior, el **Secretario Ejecutivo** o el personal designado, podrá notificar al denunciante a través de los medios siguientes:

- I) Vía Fax;
  - II) Telegrama;
  - III) Por correo electrónico, en caso que hubiera proporcionado la cuenta respectiva, y
  - IV) Los demás medios de comunicación que las partes así lo hayan solicitado expresamente.
- b) El Secretario General o el personal designado deberá hacer constar los medios empleados para realizar la notificación.
  - c) Los medios señalados en el inciso a) son enunciativos, más no limitativos.
  - d) La confirmación por escrito deberá realizarse a más tardar tres días después de realizada la notificación por los medios antes señalados.

## **Artículo 62**

### De la admisión y el emplazamiento

1. La Comisión contará con un plazo de veinticuatro horas para emitir el Acuerdo de admisión o propuesta de desechamiento, contado a partir del día en que reciba el escrito original de queja o denuncia en el que conste firma autógrafa del promovente.

El procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, no obstante en los casos en los que el denunciante o quejoso no aporte indicios suficientes para que la autoridad dicte el Acuerdo de admisión o desechamiento, según corresponda, o en caso de considerarlo necesario para el debido conocimiento de los hechos, la Comisión ejercerá su facultad para llevar a cabo u ordenar la realización de diligencias que estime pertinentes, las cuales deben realizarse atendiendo a la naturaleza, objeto y efectos de dicho procedimiento y su carácter sumario, a fin de que tales diligencias de investigación se lleven a cabo en un plazo razonable, idóneo y proporcional, debiendo justificar para tal efecto su necesidad y oportunidad. En este caso, el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir que la autoridad cuente con los elementos necesarios.

Las diligencias que se practiquen en el curso de la investigación deberán ser efectuadas por el **Secretario Ejecutivo**, la Oficialía Electoral o a través del servidor público del Instituto que determine la Comisión.

En caso de que la o el denunciante o la o el quejoso omita señalar el domicilio de la persona denunciada o éste no resulte cierto, la Comisión requerirá a la o el denunciante o a la parte quejosa para que señale o corrija dicha información, en el entendido que de no contar con el domicilio para emplazar a la persona denunciada deberán realizarse las diligencias correspondientes con la finalidad de allegarse del mismo, por

lo cual el plazo para emitir el acuerdo correspondiente se computará a partir de que la autoridad cuente con dichos elementos.

2. ...

3. ...

**2.** El Consejo General deberá dentro del plazo de veinticuatro horas posteriores a que se le notifique la presente sentencia realizar los trámites necesarios para publicar la modificación en el Periódico Oficial.

**3.** Hecho lo anterior, la autoridad deberá informar a esta autoridad el cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas siguientes al mismo.

**Sexto. Notifíquese** personalmente la presente resolución al partido recurrente, y mediante oficio a la autoridad responsable, adjuntando copia certificada de la resolución, para los efectos legales a que haya lugar, de conformidad con los artículos con los artículos 26, 27 y 29 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.

Por lo expuesto, debidamente fundado y motivado, se

## **RESUELVE**

**Primero.** Se modifica el acuerdo impugnado, en los términos precisados en la última parte del considerando quinto de la presente ejecutoria.

**Segundo.** Notifíquese, a las partes en términos del Considerando Sexto de este fallo.

En su oportunidad, remítase el expediente al archivo jurisdiccional de este Tribunal, como asunto definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos, lo resuelve y firman, los integrantes del Pleno del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial de Oaxaca, magistrada Ana Mireya Santos López, presidenta, y los magistrados propietarios Luis Enrique Cordero Aguilar y Camerino Patricio Dolores Sierra, quienes actúan ante el licenciado José Antonio Carreño Jiménez, que autoriza y da fe.